REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-00891
Sol. núm.: 2024-R0266193
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1675

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00334

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-00891
Sol. núm.: 2024-R0266193
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de fecha 15 de abril de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom), representadas por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. [redacted] y los Dres. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 26 de noviembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-00891
Sol. núm.: 2024-R0266193
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 20 de marzo de 2017, el señor [redacted] presentó una reclamación por ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) por facturación alta del mes de febrero de 2017.

6. Luego, en fecha 21 de abril de 2017, el señor [redacted] presentó una reclamación por ante la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom), emitiendo en fecha 3 de mayo de 2017 la decisión núm. MET-[redacted], mediante la cual rechazó la reclamación por no haberse encontrado indicios que indiquen algún tipo de problema, error o sobrefacturación en la factura reclamada.

7. Como resultado del recurso jerárquico depositado el 15 de mayo de 2017, fue emitida la resolución núm. SIE-RJ-1567-2017, de fecha 22 de mayo de 2017, a través de la cual se ratificó la decisión de Protecom núm. MET-[redacted], en virtud de que no se encontraron elementos que permitan modificar dicha decisión.

8. No conforme con la decisión de la administración, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-00891
Sol. núm.: 2024-R0266193
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00344 de fecha 15 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, incoado en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el señor ANEUDY ORTEGA MEJÍA, contra la Resolución núm. SIE-RJ-1567-2017, de fecha 22 de mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso, en consecuencia, ANULA la Resolución núm. SIE-RJ-1567-2017, de fecha 22 de mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), remitir el expediente por ante sus dependencias correspondientes, a fin de tramitar la cancelación de los cobros realizados y la devolución de cualquier suma de dinero puesta en garantía como seguro o multa, en perjuicio del recurrente, por las razones enunciadas. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor ANEUDY ORTEGA MEJÍA, a las partes recurridas, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE) y a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta aplicación de la ley. **Segundo medio:** Error y mala interpretación de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en el caso se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

12. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

13. En el caso que nos ocupa, a pesar de indicarse que el recurso contiene un interés casacional objetivo, el cual debe ser debidamente justificado, dicha condición no resulta un impedimento para que, en caso de que se compruebe la existencia de un interés casacional presunto, se ponderen los medios de casación planteados, tal y como se explicará en lo adelante.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

17. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

18. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el segundo medio de casación se denuncia un *error y mala interpretación de los hechos*; en ese sentido, la violación invocada está relacionada al interés casacional presunto por tratarse de un vicio que caen en el dominio de violación a las normas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

19. Para apuntalar el segundo medio de casación, conocido en primer término por la solución que se adoptará, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* vulneró su derecho de defensa, ya que, si bien no presentó escrito de defensa ante el tribunal porque nunca fue notificado del recurso contencioso administrativo. Alega que las notificaciones señaladas en la sentencia nunca fueron recibas y, pese a solicitar el 20 de mayo de 2024 una certificación de dichas notificaciones y dar seguimiento, el Tribunal Superior Administrativo nunca se las proporcionó.

20. El tribunal *a quo* expuso en la cronología del proceso lo siguiente:

"El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo de la instancia de Recurso Contencioso Administrativo incoado por el señor ANEUDY ORTEGA MEJÍA, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-00891
Sol. núm.: 2024-R0266193
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ELECTRICIDAD (SIE), la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE) y PROTECOM, en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017). Mediante Auto núm. 4252-2017, de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), la Presidencia de este Tribunal, ordenó comunicar la instancia del expediente a la parte recurrida y al Procurador General Administrativo, a los cuales al tenor del párrafo 1 del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa sobre los incidentes que pudieran plantear y sobre el fondo del caso. Dicho auto le fue notificado a PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), mediante acto núm. 476/2017, de fecha primero (lro) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrado de la 3ra Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), mediante acto núm. 1016/2023, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Tribunal Superior Administrativo y a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), a través del departamento de notificaciones de este Tribunal… La Presidencia de este Tribunal dictó el Auto núm. 8916-2023, de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), a través de cual colocó en mora a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), para producir su escrito de defensa. Notificado a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), a través del departamento de notificaciones de este Tribunal y a la EMPRESA

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-00891
Sol. núm.: 2024-R0266193
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DELESTE, S.A. (EDEESTE), mediante acto núm. 1132/2023, de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

21. Resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

22. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el medio expuesto en el presente recurso de casación tiene su fundamento en el hecho de que, según alega la parte recurrente al dictarse la sentencia impugnada se violó su derecho de defensa pues no presentó escrito de defensa ante el tribunal porque nunca fue notificado del recurso contencioso administrativo y, pese a solicitar el 20 de mayo de 2024 una certificación de dichas notificaciones y dar seguimiento, el Tribunal Superior Administrativo nunca se las proporcionó.

23. Se impone destacar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa

y el principio de contradicción procesal, de manera que, como es un asunto vinculado a la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación.

24. El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de alegar en el debate los medios de defensa y elementos probatorios relativos al litigio.

25. Al respecto, del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse –dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución-, que efectivamente las notificaciones realizadas a la Superintendencia de Electricidad (SIE) a través del departamento de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo llegó a su destino con el escrito relacionado con el proceso, cumpliendo su finalidad de informar a la hoy recurrente sobre el recurso contencioso administrativo, todo con el objetivo de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte ahora recurrente.

26. Por esta razón ha de considerase que los jueces actuantes incurrieron en el vicio denunciado, motivo por el cual se acoge el medio de casación que se examina, y por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso; en consecuencia, ordena la casación con envío de la sentencia impugnada, por verificarse la indefensión alegada como vicio de casación en este medio. Sin necesidad de examinar los demás medios invocados por la parte recurrente en su memorial de casación.

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-00891
Sol. núm.: 2024-R0266193
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00334 de fecha 15 de abril de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo**.**

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.